

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

IMPUESTO DE ASISTENCIA A LA SEGURIDAD SOCIAL (IASS)



Material extraído del texto de apoyo al curso: “Nociones básicas del Código Tributario y de los principales impuestos administrados por la DGI.” Extracto del material elaborado por Mauro Álvarez y Johana Bentancour, con modificaciones y actualizaciones.

Normativa aplicable.....	4
1.- Consideraciones preliminares	4
2.- Hecho Generador.....	5
2.1.- Aspecto Objetivo	5
2.2.- Aspecto Espacial.....	6
2.3.- Aspecto Temporal	7
2.4.- Aspecto Subjetivo.....	7
3.- Sujetos pasivos responsables	9
4.- IRAE por opción e IRAE preceptivo.....	10
IRPF Categoría I Rentas del capital.....	11
1.- Rendimientos de Capital	11
1.1.- Rendimientos de Capital Inmobiliario	11
1.1.1.- Arrendamientos y subarrendamientos de Inmuebles	12
1.1.2.- Constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce	15
1.2.- Rendimientos de capital mobiliario	15
1.2.1.- Dividendos y utilidades.....	16
1.2.2.- Otros rendimientos de capital mobiliario	18
2.- Incrementos patrimoniales	19
2.1.- Enajenaciones, promesas y cesiones de promesa de inmuebles	20
2.2.- Cesión de derechos hereditarios y cesión de derechos posesorios.....	21
2.3.- Sentencias de prescripción adquisitiva.....	21
2.4.- Otras transmisiones patrimoniales.....	21
2.4.1.- Agentes de retención.....	23
IRPF Categoría II Rentas del trabajo	24
1.- Renta computable como independiente	25
2.- Renta computable como dependiente	25
3.- Deducciones admitidas	28
4.- Crédito fiscal por arrendamientos	31

5.- Retenciones	31
5.1.- Retenciones trabajadores dependientes.....	31
5.2.- Retenciones trabajadores independientes.....	33
5.3.- Ajuste anual.....	34
6.- Anticipos.....	35
7.- Presentación de Declaración Jurada	35
Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS)	37
1.- Características y naturaleza del impuesto.....	37
2.- Aspecto Subjetivo.....	37
3.- Responsables Sustitutos y retenciones.....	38
4.- Declaración Jurada.....	38
5.- Crédito fiscal por arrendamientos.....	39

Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF)

Normativa aplicable

- Título 7 del Texto Ordenado de 1996 (actualizado)
- Decreto N° 148/2007 (Decreto reglamentario actualizado)
- Resolución N° 662/2007 (actualizada)

1.- Consideraciones preliminares

El Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) fue creado con la Reforma Tributaria cuya entrada en vigencia fue a partir de julio del año 2007. Como se establece en el artículo 1 del Título 7 se trata de un impuesto anual, de carácter personal y directo, que grava las rentas que obtienen las personas físicas.

Anual: El impuesto se liquida anualmente, al 31 de diciembre de cada año (con las excepciones que veremos más adelante).

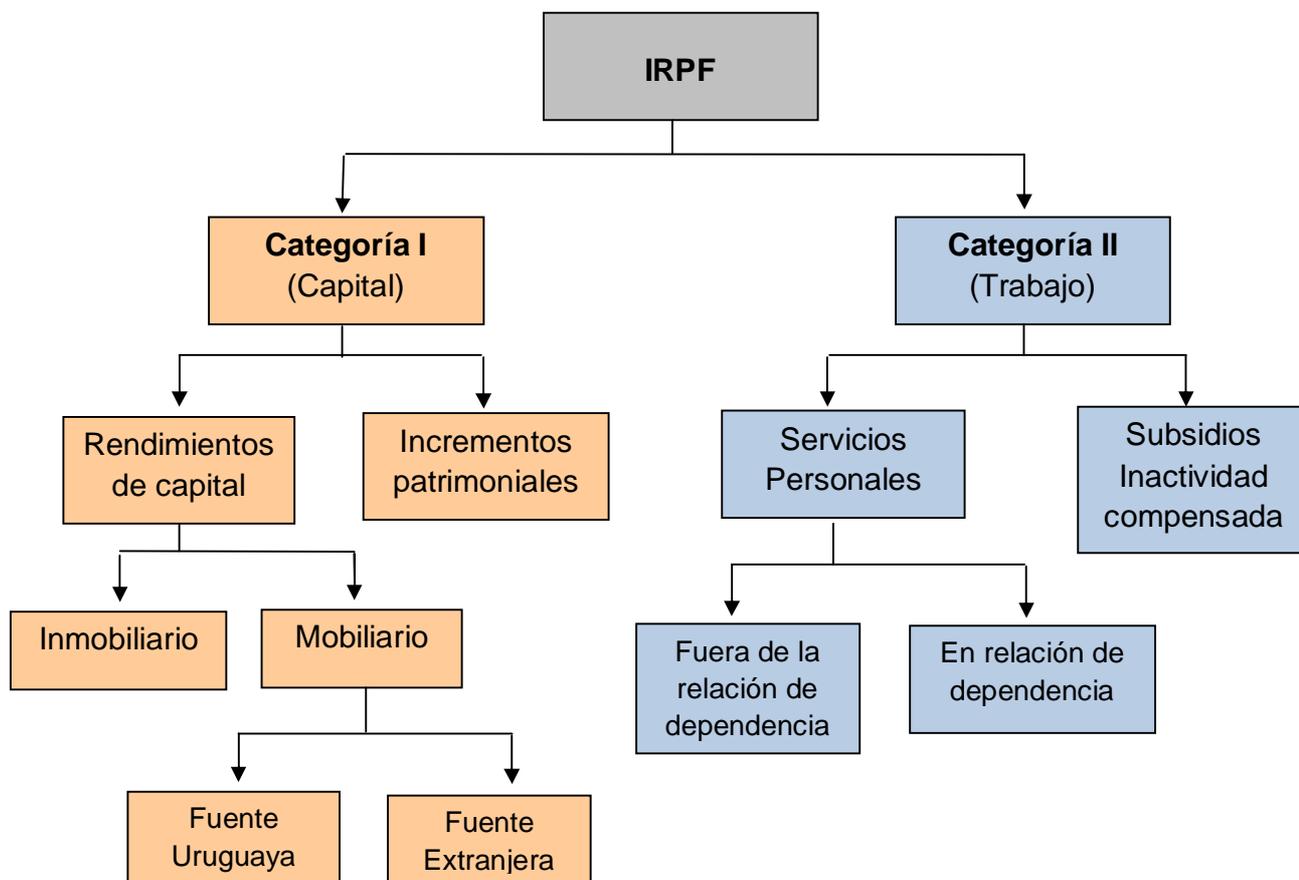
Personal: Se consideran las características personales de los contribuyentes a la hora de determinarlo (por ejemplo, toma en cuenta cantidad de hijos).

Directo: Son los contribuyentes los que soporten la carga económica del tributo, entendiéndose por ello una real y efectiva reducción de sus ingresos.

Para la determinación del impuesto las rentas se dividen en dos categorías - Sistema dual (artículo 9 Título 7).

Por un lado, están las rentas de capital (Categoría I) donde no hay mínimo no imponible y se aplican tasas proporcionales (una sola tasa para todas las rentas de un mismo sub-tipo) y por otro, las rentas de trabajo (Categoría II), en éstas se reconoce un mínimo no imponible y se aplican tasas progresivas (las tasas aumentan a medida que los niveles de rentas son mayores). Al momento de analizar cada una de las categorías de renta se desarrollarán estos aspectos más en detalle.

ESTRUCTURA DEL IMPUESTO



2.- Hecho Generador

A continuación pasaremos a analizar los cuatro aspectos del hecho generador del impuesto: aspecto objetivo, espacial, temporal y subjetivo.

2.1.- Aspecto Objetivo

Las rentas comprendidas en este impuesto están enumeradas en el artículo 2 del Título 7 y son:

- A)** Los rendimientos del capital.
- B)** Los incrementos patrimoniales que determine la ley.
- C)** Las rentas del trabajo.
- D)** Las imputaciones de renta que establezca la ley.

2.2.- Aspecto Espacial

En el artículo 3 del Título 7 se encuentra definido el aspecto espacial del hecho generador del IRPF.

Se encuentran gravadas:

1. Las rentas de fuente uruguaya. Estas son las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

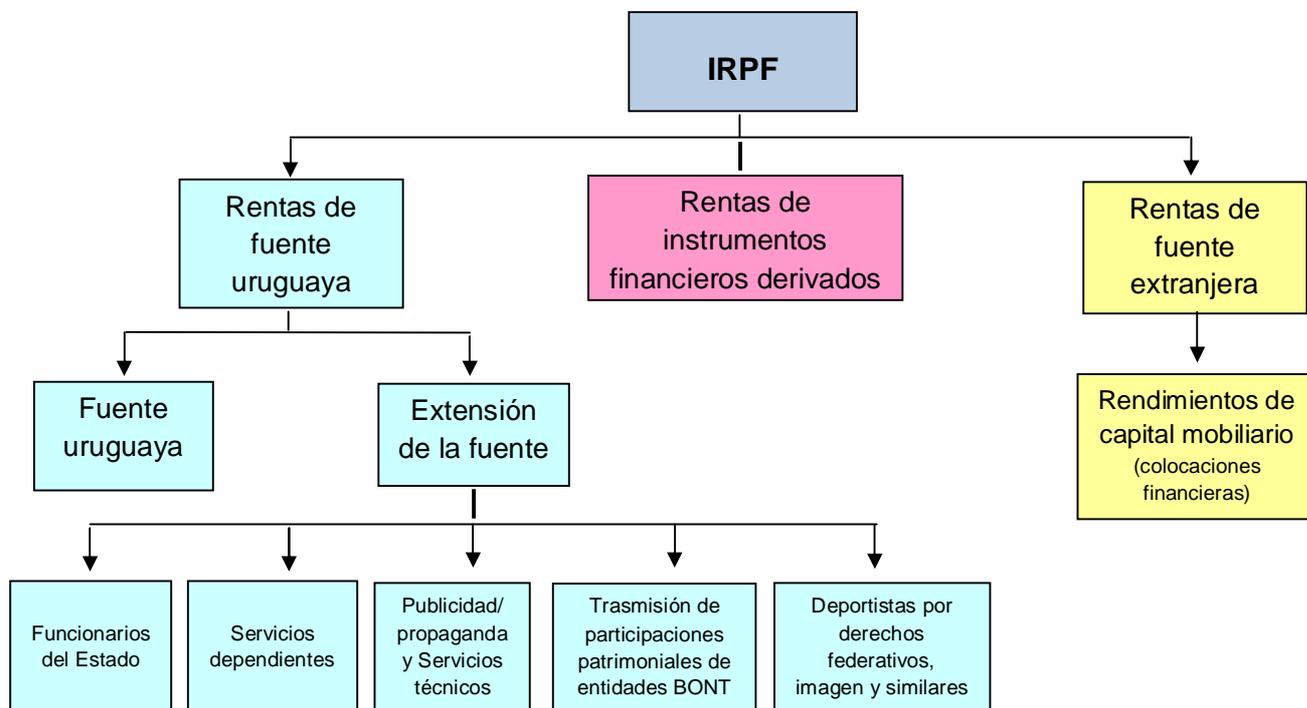
Adicionalmente, se consideran de fuente uruguaya:

- Las retribuciones pagadas o acreditadas por el Estado a ciertos funcionarios de nacionalidad uruguaya (por ejemplo en misiones diplomáticas, oficinas consulares o cargos oficiales), aunque fueran percibidas por servicios prestados en el exterior.
- Las rentas por servicios personales desarrollados en el exterior del país en relación de dependencia, prestados a contribuyentes del IRAE o del IRPF (por ejemplo, un empleado de una empresa uruguaya de transporte internacional tiene todos sus ingresos gravados por el IRPF, incluidos los ingresos obtenidos por la parte del trayecto que está fuera del país).
- Las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, y los servicios técnicos prestados fuera de la relación de dependencia desde el exterior a contribuyentes de IRAE y vinculados a rentas comprendidas en este impuesto.
- Las rentas por transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas, o ubicadas en países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación (entidades BONT). Para quedar incluidas aquí, estas entidades tienen que tener en nuestro país más del 50% de su activo.
- Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas.

2. Las rentas originadas en los rendimientos de capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes (rentas de fuente extranjera).

3. Las rentas originadas en instrumentos financieros derivados.

ESQUEMA DE RENTAS GRAVADAS



2.3.- Aspecto Temporal

El aspecto temporal está definido en el artículo 4 del Título 7. Allí se establece que el impuesto se liquida anualmente (desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año).

La única excepción a la liquidación anual es en el año del fallecimiento del contribuyente. En éste, la liquidación deberá practicarse desde el 1° de enero hasta la fecha del fallecimiento.

2.4.- Aspecto Subjetivo

Son contribuyentes de este impuesto:

1. Las personas físicas residentes en territorio nacional.
2. Los núcleos familiares integrados exclusivamente por personas físicas residentes, en tanto ejerzan la opción de tributar conjuntamente. Pueden constituir núcleo familiar los cónyuges y los concubinos reconocidos judicialmente por ley que sean residentes. La opción para tributar como núcleo familiar estará restringida a las rentas comprendidas en la Categoría II (rentas del trabajo), y se realiza con la presentación de la Declaración Jurada (una vez presentada la declaración jurada no se puede cambiar la opción realizada), y en la medida que ninguno de los dos integrantes sea contribuyente del IRAE, del IRNR, del IMEBA, o del IASS.

La referida opción no será de aplicación cuando en el año civil se produzca la creación o la disolución de la sociedad conyugal o de la unión concubinaria. Por ejemplo, una pareja que se casó en el correr del año 2023 no puede liquidar como Núcleo Familiar ese año, y la opción recién la podrá ejercer para las rentas obtenidas en el año 2024.

Para poder hacer uso de la opción los cónyuges deben estar sujetos al régimen de sociedad conyugal, esto quiere decir por ejemplo que no puede haber separación de bienes o capitulaciones matrimoniales.

Como vimos, son contribuyentes de este impuesto las personas físicas residentes y los núcleos familiares conformados por personas físicas residentes. A continuación pasaremos a analizar el concepto de residencia.

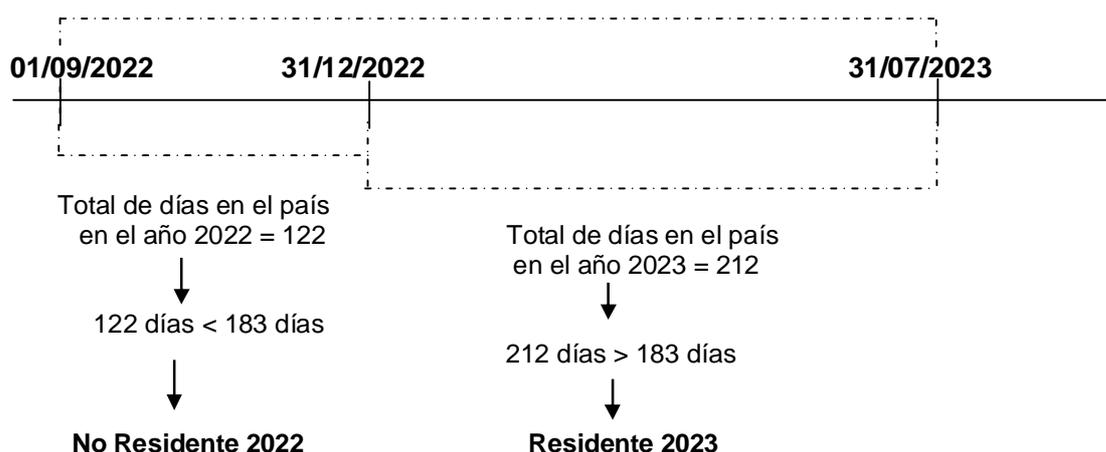
Respecto a este concepto y a lo establecido en el artículo 6 del Título 7 se consideran personas físicas residentes a quienes cumplen cualquiera de las hipótesis siguientes:

- permanezcan más de 183 días durante el año civil en territorio uruguayo o
- radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

La forma en que se cuentan los días para el cumplimiento de la primera hipótesis está detallada en los incisos 1 y 2 del artículo 5 bis del Decreto 148/007. Se consideran todos los días en que se registre presencia física efectiva en el país, cualquiera sea la hora de entrada o salida del mismo (no es necesario que esté las 24 hs del día). No computarán los días en que las personas se encuentren como pasajeros en tránsito en Uruguay (ejemplo: Una persona viaja desde España destino a Chile, haciendo una escala en Uruguay, no se computan como días de residencia por las horas que esté en el aeropuerto).

Por ejemplo, suponemos una persona que llega al país por primera vez el 1/09/2022 y se va definitivamente el 31/07/2023. ¿Se considera residente en nuestro país?

El total de días en el país es 334, pero como la contabilización es en el año civil no se considera el total de días y hay que analizar por separado año 2022 y año 2023.



Con respecto a la hipótesis de intereses vitales se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene dichos intereses en territorio nacional, cuando residen habitualmente en la República, el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de él, siempre que el cónyuge no esté separado legalmente (artículo 154 y siguientes del Código Civil) y los hijos

estén sometidos a patria potestad. En caso que no existan hijos bastará la presencia del cónyuge.

Se considera que la persona tiene su núcleo principal o base de actividades en territorio nacional: cuando genera en el país mayor volumen de rentas que en cualquier otro país. La comparación de las rentas del país se realiza con las rentas de cada uno de los países por separado.

Por ejemplo, supongamos una persona que tiene rentas de trabajo en Uruguay por U\$S100.000, en Argentina por U\$S80.000 y en Chile por U\$S30.000.

Uruguay U\$S100.000 > Argentina U\$S80.000
Uruguay U\$S100.000 > Chile U\$S30.000

→ **Es residente** aunque el total de las rentas fuera de Uruguay (80.000 Argentina +30.000 Chile = U\$S110.000) sean mayores a las rentas obtenidas en nuestro país U\$S100.000

No obstante, en el inciso tercero del artículo 5 bis del Decreto 148/007 se establece que, el hecho de obtener exclusivamente rentas puras de capital, no configura la existencia de base de actividades en el país.

Por último, queda por analizar el criterio de “base de intereses económicos”. En este sentido, se considera que una persona física radica la base de sus intereses económicos, cuando tenga en territorio uruguayo una inversión:

- En bienes inmuebles por un valor superior a 15.000.000 UI (quince millones de unidades indexadas).
- Directa o indirecta, en una empresa por un valor superior a 45.000.000 UI (cuarenta y cinco millones de unidades indexadas), que comprenda actividades o proyectos que hayan sido declarados de interés nacional, de acuerdo a la Ley 16.906.
- En bienes inmuebles, por un valor superior a 3.500.000 UI (tres millones quinientas mil Unidades Indexadas), siempre que la misma se realice a partir del 1º de julio de 2020, y en tanto registre una presencia física efectiva en territorio uruguayo durante el año civil de, al menos, 60 (sesenta) días.
- Directa o indirecta, en una empresa por un valor superior a 15.000.000 UI (quince millones de Unidades Indexadas), siempre que se realice a partir del 1º de julio de 2020 y generen, al menos, 15 (quince) nuevos puestos de trabajo directo en relación de dependencia, a tiempo completo, durante el año civil. A tales efectos se computará la inversión acumulada desde la fecha indicada, hasta la finalización del año civil correspondiente. Se entenderán como nuevos puestos de trabajo a aquellos que se generen a partir del 1º de julio del 2020, siempre que no se relacionen con una disminución de puestos de trabajo en entidades vinculadas.

3.- Sujetos pasivos Responsables

Hasta ahora se ha hecho referencia a los sujetos pasivos en calidad de “Contribuyentes” del impuesto, es decir aquellas personas físicas o jurídicas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Pero a su vez hay designados sujetos pasivos en calidad de “Responsables” (agentes de retención, agentes de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos) que se mencionarán más adelante al tratar cada una de las rentas gravadas.

4.- IRAE por opción e IRAE preceptivo

En el artículo 5 del Título 4 (IRAE) se establece que los contribuyentes de IRPF tienen la opción de tributar IRAE por:

- la totalidad de las rentas de trabajo (con excepción de las rentas de trabajo en relación de dependencia).
- las rentas de capital (con excepción de los dividendos o utilidades de entidades residentes y los rendimientos de capital mobiliario que provengan de entidades no residentes).
- la totalidad de las rentas por trabajo y capital, con las excepciones ya mencionadas.

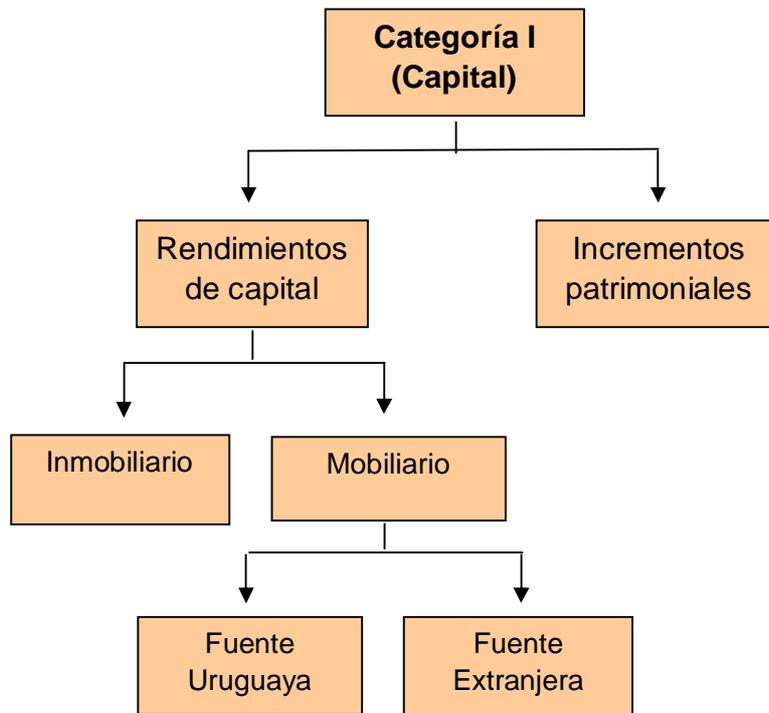
Aquellos contribuyentes del IRPF que opten por tributar el IRAE, deberán comunicar a la DGI dentro de los tres meses del inicio de actividades que generen rentas comprendidas en el IRPF. Transcurrido dicho plazo la opción surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

Una vez que los contribuyentes hicieron la opción mencionada previamente, deben permanecer tributando IRAE como mínimo por tres ejercicios. A modo de ejemplo, un prestador de servicios personales fuera de la relación de dependencia ejerce la opción de liquidar IRAE por sus rentas de trabajo a partir del ejercicio 2023, no podrá volver a liquidar IRPF hasta el ejercicio 2026.

Asimismo en el Título 4 y en el Decreto 150/007 (IRAE) se hace mención a la liquidación obligatoria o preceptiva de IRAE, donde se establece que quienes perciben ingresos por servicios personales fuera de la relación de dependencia por un importe mayor a UI 4.000.000 anuales -cotizadas a la fecha de cierre de ejercicio- deben, desde el primer mes del ejercicio siguiente liquidar obligatoriamente el IRAE.

IRPF Categoría I Rentas del Capital

Las rentas de categoría I comprenden a los rendimientos de capital y los incrementos patrimoniales.



1.- Rendimientos de Capital

La definición está dada en el artículo 10 del Título 7, son las rentas en dinero o en especie, que provienen directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponde al contribuyente, siempre que los mismos no se hallen afectados por parte de dicho sujeto, a la obtención de rentas gravadas por IRAE, IRNR o IMEBA.

Los rendimientos de capital se clasifican en rendimientos de capital inmobiliario o mobiliario dependiendo provengan de bienes inmuebles (por ejemplo, casas) o bienes muebles (vehículos, dinero, acciones, etc.) respectivamente.

A continuación se analizan los rendimientos más comunes de cada tipo.

1.1.- Rendimientos de Capital Inmobiliario

De acuerdo a lo que se establece en el artículo 13 del Título 7 los rendimientos de capital inmobiliario comprenden, siempre que no constituyan una transmisión patrimonial:

- arrendamientos
- subarrendamientos y
- constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce.

1.1.1.- Arrendamientos y subarrendamientos de Inmuebles

La renta computable, es decir el importe sobre el cual se aplica la tasa del impuesto, surge de deducir de los ingresos obtenidos por arrendamiento devengados en el período de liquidación además de los créditos incobrables (*) los siguientes gastos:

- A) la comisión de la Administradora de Propiedades y el IVA correspondiente,
- B) los honorarios profesionales vinculados a la suscripción y renovación de los contratos y el IVA correspondiente,
- C) la Contribución Inmobiliaria pagada y
- D) el Impuesto a Primaria pagado.
- E) en el caso de subarrendamientos, se podrá deducir los gastos anteriores, siempre que sean de cargo del subarrendador. Además, se podrá considerar el monto del arrendamiento pagado por éste.

Las deducciones anteriores podrán realizarse por el importe total del año aunque el inmueble no haya permanecido arrendado todo el período, salvo que se trate de contratos de arrendamientos por plazos menores a doce meses, en cuyo caso las deducciones a que refieren los puntos C), D) y E), serán proporcionales.

(*) Créditos incobrables-arrendamientos: corresponde a aquellas rentas por arrendamiento que no fueron cobrados luego de transcurridos 3 meses desde el vencimiento del plazo pactado para el pago.

En relación a las rentas obtenidas por concepto de arrendamiento de inmuebles la norma designó diferentes Agentes de Retención (artículo 36 Decreto 148/007, numeral 14 y 16 bis Resolución N° 662/007) quienes deben efectuar la retención del impuesto en el momento del pago o crédito (momento en el cual se genera la renta con independencia que se cobre o no).

El porcentaje de retención asciende al 10.5% sobre el total del importe pagado o devengado (generado) más la retención correspondiente, es decir, del total del valor del arrendamiento pactado con el arrendatario (artículo 36 y 37 Decreto 148/007). En el caso que intervenga en el arrendamiento una entidad administradora de propiedades, ésta únicamente efectuará la retención al momento del cobro del arrendamiento al arrendatario (Num. 16 Resolución 662/007), por lo que si el arrendatario no pagara el alquiler, la administradora no podrá efectuar la retención mencionada.

A continuación se listan los agentes de retención, designados en el artículo 36 del Decreto 148/007:

- a) El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales y no estatales
- b) Contaduría General de la Nación (CGN) y demás entidades que presten conjuntamente servicios de garantía y cobranza (por ejemplo ANDA).
- c) Los contribuyentes del IRAE incluidos en la División de Grandes Contribuyentes y en el Grupo CEDE de la Dirección General Impositiva, no incluidos en el literal anterior.
- d) Entidades no incluidas en los literales anteriores que administren propiedades realizando la cobranza de arrendamientos que establezca DGI (inmobiliarias).

Por Decreto N° 343/023 se suspende esta retención para contratos de arrendamiento temporario de inmuebles con fines turísticos cuyo plazo no supere los 31 días. (Vigencia cobros arrendamientos devengados a partir del 01.12.2023 hasta el 30.04.2024. Hubieron decretos anteriores que suspendieron la retención en otros períodos).

- e) Los contribuyentes del IRAE que sean arrendatarios de predios rurales con destino a explotación agropecuaria, excluidos quienes hayan hecho la opción por tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Las entidades en régimen de atribución de rentas, que no hayan optado por IRAE, con más de 5 (cinco) integrantes o con por lo menos un integrante no residente, que obtengan rentas derivadas de arrendamientos, serán agentes de retención del impuesto correspondiente a los sucesores, condóminos o socios que las integren.

Por otra parte, para el caso que intervenga más de un agente de retención en una misma operación, el numeral 15 Resolución N° 662/007, establece el orden de prelación a seguir, es decir, un orden de prioridad para realizar la retención entre todos los agentes de retención designados en el artículo 36 del Decreto 148/007:

- En primer lugar se encuentran los nominados en el literal b), es decir CGN y demás entidades que presten conjuntamente servicios de garantía y cobranza (por ejemplo ANDA).
- Las entidades que administren propiedades, deberán actuar como tales únicamente en aquellos casos en que no intervengan en la operación otros responsables designados en el artículo 36°.
- Cuando intervenga más de un responsable, en tanto ninguno se encuentre incluido en los literales b) y d), deberá retener y verter el impuesto aquel que efectivamente realice el pago o acredite el importe del rendimiento de capital inmobiliario al titular, quedando liberados de efectuar la misma los restantes responsables intervinientes.

En los casos en que no se haya designado agente de retención, los contribuyentes deben efectuar mensualmente anticipos a cuenta del impuesto. El pago en concepto de anticipo asciende al 10.5% del total de ingresos devengados (generados) en el período, tal como lo establece el numeral 18 de la Resolución 662/007.

El esquema de liquidación para este tipo de rentas es el siguiente:

Total de Ingresos por arrendamientos del año
- Créditos incobrables
- Gastos Deducibles
<hr/>
Renta gravada por arrendamientos
X 12% (alícuota del impuesto)
<hr/>
IRPF anual por arrendamientos

En el artículo 45 del Decreto 148/007 se establece que los contribuyentes pueden darle carácter definitivo a las retenciones y a los anticipos efectuados. En caso de ejercer la opción, el IRPF del año por los arrendamientos ascendería al 10,5% de los arrendamientos (anticipos + retenciones).

Por lo tanto, a la hora de decidir si dejan o no definitivas las retenciones y/o los anticipos, los contribuyentes deberían comparar este último valor, con el que surge del esquema de liquidación.

Por ejemplo:

Ingreso anual por arrendamiento \$300.000 y no hay agente de retención.

El arrendatario pagó todos los meses en fecha y por lo tanto no hay créditos incobrables.

Suponemos que el contribuyente efectuó correctamente todos los anticipos.

Los gastos deducibles son los siguientes:

Contribución Inmobiliaria (CI) pagada \$ 15.000

Impuesto de Primaria (IP) pagado \$ 6.000

Cálculo del impuesto

Ingresos por arrendamientos en el año	\$300.000
- Créditos incobrables	- \$ 0
- Gastos Deducibles	- \$ 21.000 (6.000 IP +15.000 CI)
<hr/>	<hr/>
Renta gravada por arrendamientos	\$ 279.000
X tasa (12%)	x 12%
<hr/>	<hr/>
IRPF anual por arrendamientos	\$33.480

Anticipos efectuados = Ingresos por arrendamientos en el año x 10.5%

$300.000 \times 10.5\% = \$31.500 < \$33.480 \rightarrow$ al contribuyente le conviene dejar los anticipos efectuados como definitivos.

Exoneración de IRPF para rentas por arrendamiento de inmuebles.

Los contribuyentes que cumplan las condiciones establecidas en el literal J) del artículo 34 Decreto 148/007, se encuentran exonerados del pago del impuesto y pueden comunicarle al agente de retención que no efectúe las retenciones. Las condiciones son:

- La totalidad de dichas rentas no superen las 40 BPC (*) en el año civil (para el año 2023 \$ 226.400).

- Los demás rendimientos de capital gravados obtenidos por el contribuyente no excedan las 3 BPC en dicho período (para el año 2023 \$ 16.980).
- El contribuyente autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario.

Para hacer efectiva dicha exoneración el contribuyente deberá realizar el trámite correspondiente ante la DGI para obtener la constancia de exoneración, utilizando los Formularios 5500 y 5600.

(*) Valor BPC 2023 = \$ 5.660

1.1.2.- Constitución o Cesión de Derechos o Facultades de uso o goce

Para que haya arrendamiento debe haber transferencia de la tenencia del bien del arrendador al arrendatario. Si ello no se cumple, estamos frente a la constitución o cesión de derechos o facultades de uso y goce.

Un ejemplo de este tipo de rentas puede ser un edificio que arrendó a una compañía de telefonía móvil un espacio específico de la azotea para que se instale allí una antena retransmisora de sus servicios.

En estos casos, a diferencia de lo que ocurre con los arrendamientos, no hay deducciones y las retenciones son del 12%. Asimismo los contribuyentes no están obligados a efectuar anticipos y en caso de no haber agentes de retención (que son los mismos que para los arrendamientos) deben presentar la Declaración Jurada y pagar el saldo (tasa del 12% de los ingresos).

	Arrendamientos/ subarrendamientos	Constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce
Deducciones	SI	No
Tasa retención	10.5%	12%
Anticipo	10.5% y pueden dejarlos como definitivos	No anticipan

1.2.- Rendimientos de capital mobiliario

Los rendimientos de capital mobiliario incluyen las rentas, ya sea en dinero o en especie, provenientes de:

- Depósitos
 - Préstamos
 - Colocaciones de capital o de crédito
- } incluye rentas de fuente uruguaya como extranjera

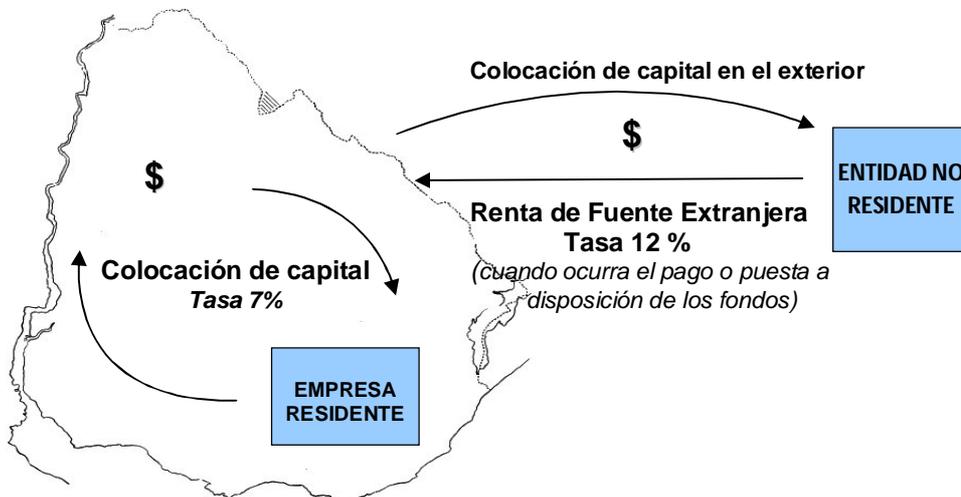
Asimismo quedan incluidos:

- Arrendamientos, subarrendamientos, constitución o cesión de derechos de uso o goce, de bienes corporales muebles e incorporeales tales como:
 - llave,
 - marcas,
 - patentes,
 - modelos industriales,
 - derechos de autor,
 - derechos federativos de deportistas,
 - regalías y similares.
- Rentas vitalicias o temporales originadas en inversión de capitales (excepto las adquiridas por modo sucesión), las rentas originadas en donaciones modales, y las rentas derivadas de contrato de seguros (salvo que sean originadas por una relación laboral ya que tributan como rentas de trabajo).
- Las rentas derivadas de derechos de explotación de imagen.
- Las que provengan de instrumentos financieros derivados.
- Las utilidades distribuidas por fideicomisos.
- Las utilidades retiradas por titulares de unipersonales contribuyentes del IRAE, siempre que se originen en rentas devengadas a partir de ejercicios iniciados desde el 01/01/2017.

1.2.1.- Dividendos y utilidades

Están incluidos dentro de los rendimientos de capital mobiliario los dividendos y utilidades:

- Distribuidos por contribuyentes de IRAE, por rentas gravadas por dicho impuesto.
- Distribuidos por entidades no residentes.



- A su vez se asignan como dividendos o utilidades distribuidos, los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales obtenidos por entidades BONT (residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación).
Por ejemplo supongamos una persona física residente en Uruguay que tiene acciones de una entidad domiciliada en Honduras. Los ingresos que percibe esta entidad se originan en arrendamientos de inmuebles. En este caso, en el momento en que la entidad hondureña obtenga las rentas por los arrendamientos, las mismas se asignarán a la persona física. Es decir, por más que quien esté recibiendo la renta sea la entidad situada en Honduras y no la persona física residente, se le asignará a esta última como si fuera ella quien la esté recibiendo. Además se le asigna como dividendo y no como arrendamiento. (Cláusula de transparencia fiscal).

El IRPF originado en dividendos y utilidades se paga mediante retención o en su defecto al cierre del año como saldo, no hay obligación de realizar anticipos.

Los agentes de retención deben efectuar la retención en el momento del pago o crédito (devengamiento) según indica el artículo 40 del Decreto 148/007, y quienes son objeto de retención pueden darle carácter definitivo quedando liberados de presentar Declaración Jurada por esas rentas (artículo 45 Decreto 148/007).

Los agentes de retención designados por el artículo 39 del Decreto 148/007 son:

- Los sujetos pasivos del IRAE que pagan o acreditan a contribuyentes de este impuesto dividendos o utilidades gravados.
- Las entidades no residentes que hayan designado representante en la República y pagan o acreditan a contribuyentes de este impuesto dividendos o utilidades.
- Instituciones de Intermediación Financiera, Bolsa de Valores de Montevideo, la Bolsa Electrónica de Valores S.A., corredores de bolsa, fondos de inversión y fideicomisos (excepto los de garantía), y todos los que actúan por cuenta y orden de terceros. En caso de no actuar por cuenta y orden, tales entidades podrán acordar con los contribuyentes que operen a través de ellas, para actuar igualmente como agentes de retención.

Se encuentran exonerados los dividendos y utilidades (literal c) artículo 27 del Título 7):

- Derivados de la tenencia de participaciones de capital, pagados o acreditados por no contribuyentes de IRAE o distribuidos por contribuyentes de IRAE correspondientes a rentas no gravadas.
- Distribuidos por unipersonales y sociedades personales cuyos ingresos no hayan superado en el ejercicio que dé origen a la distribución el límite establecido para liquidar preceptivamente el IRAE en el régimen de contabilidad suficiente (4.000.000 UI).

- Pagados o acreditados por los contribuyentes del IRAE y del IMEBA, en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en bolsa de valores.

Asimismo se encuentran exonerados los dividendos y utilidades:

- Distribuidos por entidades No Residentes cuando los rendimientos e incrementos patrimoniales que los originan provengan de activos cuyos rendimientos sean objeto de las cláusulas de transparencia fiscal internacional (asignación como dividendo o utilidad a la persona física residente, de los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales obtenidos por la entidad BONT, de la cual la persona física posee una participación) (art. 27 lit. n) T. 7)
- Distribuidos por entidades No Residentes cuando las rentas que les dan origen sean de fuente uruguaya y hayan estado comprendidas en el IRNR (art. 27 lit. ñ) T. 7)

1.2.2.- Otros rendimientos de capital mobiliario

El régimen es igual que para los dividendos y utilidades, hay designados una serie de agentes de retención y los contribuyentes que hayan sido objeto de retención quedan liberados de presentar Declaración Jurada por esas rentas.

En los casos que no haya retención, los contribuyentes deben efectuar el pago como saldo (no hay obligación de hacer anticipos).

Las exoneraciones relacionadas con este tipo de rentas se encuentran establecidas en el artículo 27 del Título 7.

A continuación detallaremos las exoneraciones más importantes relacionadas con estos rendimientos:

- Intereses de títulos de Deuda Pública (por ejemplo Bonos del Tesoro).
- Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Provisional.
- Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda.
- Reajustes originados en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste.
- Rentas derivadas de investigación y desarrollo en biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que se aprovechen íntegramente en el exterior.

Tabla de agentes de retención y tasa aplicable para otros rendimientos de capital mobiliario (*)

Agente de retención	Renta	Plazo	Tasa
Instituciones de Intermediación financiera y Entidades emisoras de obligaciones, títulos de deuda o similares	Intereses en moneda nacional con tasa fija nominal	A un año o menos	5,5%
		Más de uno y hasta tres años	2,5%
		A más de tres años	0,5%
	Intereses en moneda nacional con cláusula de reajuste	A un año o menos	10%
		Más de uno y hasta tres años	7%
		A más de tres años	5%
	Intereses en moneda extranjera	A un año o menos	12%
		Más de uno y hasta tres años	12%
		A más de tres años	7%
Estado, sujetos pasivos del IRAE e instituciones deportivas	Derechos de autor, sobre obras literarias, artísticas o científicas		7%
	Restantes rendimientos		12%

(*) Nota: solo se detallan los agentes de retención y tasas aplicables a las rentas más recurrentes. La totalidad de los agentes de retención y tasas del IRPF para las rentas del capital mobiliario están dadas en los artículos 39 y 33 del Decreto 148/007, respectivamente.

2.- Incrementos patrimoniales

Como se establece en el artículo 17 del Título 7 son las rentas originadas en cualquier negocio jurídico que tenga por objeto transmisiones de bienes corporales (muebles e inmuebles) e incorporales (derechos reales y derechos personales).

Comprende entre otros, las originadas en:

- Enajenaciones
- Promesas de enajenaciones
- Cesiones de promesa de enajenación
- Cesiones de derechos hereditarios
- Cesiones de derechos posesorios
- Sentencia declarativa de prescripción adquisitiva

} Bienes corporales
e
} incorporales

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas (vendedores, promitentes vendedores, donantes, adquirente en las prescripciones adquisitivas, etc.).

2.1.- Enajenaciones, promesas y cesiones de promesa de inmuebles

Las rentas se atribuyen en el momento en que se produce la enajenación, la promesa o la cesión de la promesa, es decir a la fecha de la firma del contrato respectivo según lo indica el artículo 19 del Título 7.

La renta gravada para enajenaciones, promesas y cesiones de promesa de inmuebles urbanos, y suburbanos y rurales se determina de la siguiente manera:

$$\text{Renta Gravada} = \text{Precio} - \text{Costo Fiscal actualizado} - \text{ITP vendedor}$$

Precio: valor de la enajenación o promesa, o estimación de las partes (no puede ser menor al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro para el bien).

Costo Fiscal: es el valor de adquisición actualizado a la fecha de la enajenación, promesa o cesión de promesa. Se admite sumarle a éste el costo de las mejoras (siempre y cuando estén debidamente documentadas). En cuanto a los aportes de mano de obra, se exige que se haya abonado el Aporte Unificado de la Construcción.

ITP: solamente se considera el impuesto que paga el vendedor.

A pesar de que éste es el criterio general (o “real”) para calcular la renta gravada, se estableció una forma alternativa o “criterio ficto” para las enajenaciones, promesas y cesiones de promesa de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 2007 (fecha en que comenzó el impuesto). La razón es darle otra opción a los contribuyentes que realizaron mejoras, y que por no estar vigente el impuesto a esa fecha no sabían la importancia de conservar la documentación respaldante de las mismas.

Para los inmuebles urbanos y suburbanos la renta gravada por el criterio ficto se calcula como el 15% del Precio de Venta.

$$\text{Renta Gravada} = 15\% * \text{Precio}$$

Precio: No puede ser menor al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Para los inmuebles rurales la renta gravada por el criterio ficto, se determina de forma distinta.

Los escribanos fueron designados como agentes de retención para estas rentas (artículo 41 Decreto 148/007).

Al igual que para los rendimientos de capital, los contribuyentes pueden dejar las retenciones efectuadas como definitivas y quedar liberados de realizar Declaración Jurada por las rentas que fueron objeto de retención (artículo 45 Decreto 148/007).

Si el escribano hubiese retenido por un criterio, pero al contribuyente le hubiese generado menos renta gravada por el otro, está la posibilidad para los contribuyentes, de hacer la Declaración Jurada y reclamar la diferencia entre lo retenido y lo que corresponde pagar por el criterio mas beneficioso.

Para los incrementos patrimoniales hay exoneraciones específicas que están referidas en el artículo 27 del Título 7.

La que tiene principal aplicación para este tipo de incrementos es la referida en el literal L) del mencionado artículo. En éste se establece que se encuentran exonerados los incrementos derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, que cumplan simultáneamente:

- 1) El monto de la operación debe ser inferior o igual a 1.200.000 UI.
- 2) Al menos el 50% del producido se debe destinar a la adquisición de una nueva vivienda permanente.
- 3) Entre las dos operaciones no debe mediar un lapso superior a doce meses.
- 4) El valor de la nueva vivienda debe ser inferior o igual a 1.800.000 UI.

Los escribanos deben retener el impuesto a pesar que la operación cumpla con estas condiciones.

Con posterioridad, cuando el contribuyente cumpla todas las condiciones, podrá solicitar ante DGI el crédito por el impuesto abonado.

2.2.- Cesión de derechos hereditarios y cesión de derechos posesorios

En este caso, debido a la imposibilidad de determinar el costo, la renta computable es el 20% del precio de la enajenación. Si son otorgadas sin precio, 20% sobre el valor en plaza.

Al igual que para las enajenaciones, promesas y cesiones de promesa de inmuebles, los escribanos actúan como agente de retención y por lo tanto los contribuyentes quedan liberados de hacer la declaración jurada (artículo 45 del Decreto 148/007).

2.3.- Sentencias de prescripción adquisitiva

La prescripción es un modo de adquirir el dominio, por la posesión continuada en el tiempo y con los requisitos que indica la ley.

La configuración del hecho generador es a la fecha que queda ejecutoriada la sentencia declarativa y la renta computable es el valor del bien adquirido. Esto está establecido en el numeral 24 de la Resolución N° 662/007.

La renta computable está constituida por el valor real vigente del inmueble a la fecha de la operación.

No interviene agente de retención y el sujeto pasivo es el adquirente (el pago y la declaración jurada debe presentarse conjuntamente con el ITP).

2.4.- Otras transmisiones patrimoniales

Como vimos anteriormente el IRPF alcanza a todos los incrementos patrimoniales (tanto de bienes inmuebles como muebles ya sean corporales o incorporales).

El artículo 29 del Decreto 148/007 contempla determinadas situaciones en las que se podrá optar entre determinar la renta por criterio “real” (precio de venta - costo actualizado) o el criterio “ficto” (20% del precio de la enajenación o del valor en plaza de los bienes enajenados). Tales situaciones son:

- Vehículos automotores cuya adquisición se haya inscripto en el registro correspondiente.
- Vehículos automotores cuya adquisición se encuentre respaldada en facturas emitidas por importadoras o concesionarias de automóviles.
- Cuotas sociales, siempre que la cesión correspondiente a la adquisición de las mismas haya sido inscripta en el Registro de Comercio dentro de 30 días de realizada.
- Valores públicos y privados que coticen en bolsas de valores uruguayas, siempre que pueda probarse fehacientemente su valor fiscal.
- Valores públicos y privados enajenados por empresas administradoras de fondos de inversión abiertos por cuenta de sus cotapartistas.

Para el resto de los incrementos patrimoniales (por ejemplo originados en acciones, o cualquier otro bien mueble) la renta se determina en forma ficta, siendo el 20% del precio de la enajenación, o del valor en plaza de los bienes enajenados.

En las transmisiones patrimoniales de marcas de fábrica o de comercio, de patentes, de modelos industriales o privilegios, de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, la renta computable se determinará aplicando el 48% (cuarenta y ocho por ciento) al precio de la enajenación.

Hasta aquí, toda renta originada en incrementos patrimoniales se encontraría alcanzada por este impuesto, por ejemplo, la venta de una bicicleta quedaría gravada por un impuesto del 12% sobre el 20% del precio de venta.

Para evitar esto es que se estableció la exoneración del literal I) del artículo 27 del Título 7. En la misma se indica que se encuentran exonerados los incrementos patrimoniales cuando el monto de la transmisión, individualmente considerada, no supere las 30.000 UI, y siempre que la suma de las operaciones que no excedan dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 UI.

La UI que se debe aplicar es la del último día del mes anterior a la operación.

Ejemplo:

Una persona física vendió en setiembre del año 2023 (debe tomar UI al 31/08/23: 5,7786):

- | | |
|---------------------------------|--|
| → un televisor led full HD 3D | por \$ 80.000 = 13.844 UI < 30.000 UI → Exonerado |
| → una heladera | por \$ 70.000 = 12.113 UI < \$ 30.000 UI → Exonerado |
| → una bicicleta de carrera | por \$ 150.000 = 25.958 UI < 30.000 UI → Exonerado |
| → un piano de cola | por \$ 65.000 = 11.248 UI < 30.000 UI → Exonerado |
| Suma de ventas en el año | 63.163 UI < 90.000 UI → Exonerado |

Ahora suponemos que la misma persona física vende otro bien en noviembre por \$170.000. La UI a tomar es la del 31/10/23: 5,8146. La venta equivale a 29.237 UI < 30.000 UI

Dicha venta aislada estaría exonerada porque es menor a 30.000 UI, pero sumando este ingreso a los anteriores (63.163 + 29.237 = 92.400 UI) superan las 90.000 UI, y por lo tanto pasan a estar gravadas todas las rentas.

Ingreso	\$ 535.000
	<u>x 20%</u>
Renta gravada	\$ 107.000
Tasa	<u>x 12%</u>
IRPF	\$ 12.840

En estos casos en que no hay designado agente de retención el contribuyente debe realizar el pago del impuesto al mes siguiente y presentar la declaración jurada correspondiente (Formulario 1101) de acuerdo al calendario de vencimientos que fija la DGI.

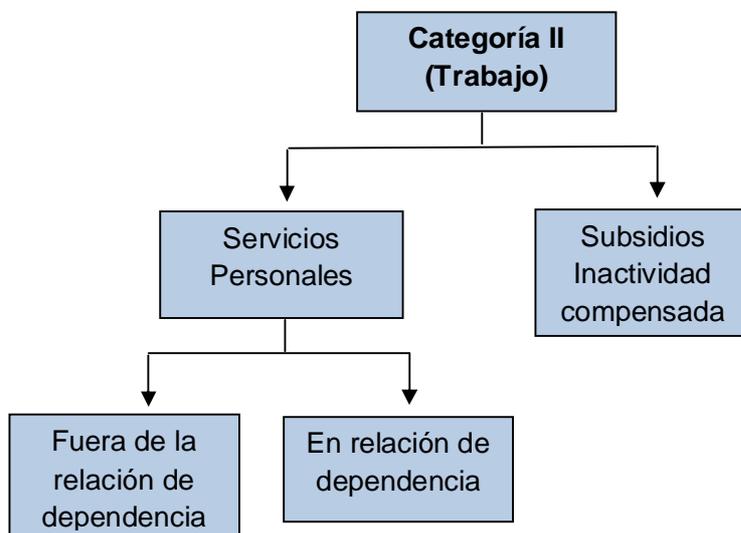
2.4.1.- Agentes de retención

Además de los escribanos para los incrementos patrimoniales gravados por ITP se designaron agente de retención a los rematadores por las rentas que deriven de las transmisiones patrimoniales de bienes muebles, realizadas por los contribuyentes de este impuesto.

IRPF Categoría II Rentas de Trabajo

Las rentas de trabajo comprendidas en el impuesto están establecidas en el artículo 30 del Título 7 y son las provenientes de:

- la prestación de servicios personales, dentro de la relación de dependencia.
- la prestación de servicios fuera de la relación de dependencia (salvo las comprendidas en el IRAE sean preceptivas o por opción).
- las correspondientes a subsidios de inactividad compensada con excepción de seguro por desempleo, seguro por enfermedad, subsidio por maternidad y/o paternidad y seguro por accidente, tanto el temporal como el definitivo.



En el mismo artículo 30 del título 7 se establece expresamente que no constituirán rentas gravadas:

- A) Las prestaciones de salud otorgadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA).
- B) Las prestaciones de salud otorgadas por las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales.
- C) Las prestaciones de salud otorgadas a los beneficiarios del sistema de cobertura del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Sanidad Policial.
- D) En el caso de otras prestaciones de salud que sean de cargo del empleador, ya sea mediante la entrega de la correspondiente partida al empleado o por contratación directa con la entidad prestadora de los servicios de salud, por el monto equivalente a la cobertura correspondiente al FONASA.

Tampoco constituirán rentas gravadas las originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio.

1.- Renta computable como independiente

- **Ingresos**

Son los originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, en tanto tales rentas no se encuentren incluidas en el hecho generador del IRAE, ya sea obligatoriamente (por haber superado los 4.000.000 UI de ingresos en el ejercicio anterior), o porque el contribuyente efectuó la opción (artículo 34 Título 7).

En relación a este punto, en el artículo 50 del Decreto 148/007, se establece que se consideran ingresos fuera de la relación de dependencia (o como independiente) los ingresos derivados de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión (en forma individual o societaria) por profesionales universitarios con título habilitante, rematadores, despachantes de aduanas, corredores y productores de seguros, mandatarios, mediadores (por ejemplo inmobiliarias), corredores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres, agentes y corredores de la Dirección de Loterías y Quinielas, o similares por entenderse que no hay combinación de capital y trabajo.

- **Gastos**

Se estableció que los gastos se computan únicamente de forma ficta (no se consideran los gastos reales incurridos por el contribuyente). De esta forma se considera que para obtener la renta, los trabajadores independientes incurren en un gasto equivalente al 30% de sus ingresos brutos. Estos gastos se deducen de los ingresos y así se determina la renta computable como independiente.

A los solos efectos del cálculo de la deducción anterior, no se considerarán ingresos los importes facturados por los escribanos correspondientes a los aportes a la Caja Notarial de Seguridad Social.

2.- Renta computable como dependiente

Estas rentas están constituidas por los ingresos, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generan los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma (artículo 32 Título 7).

Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan como origen la relación laboral, inclusive aquellas partidas reales que correspondan a los socios.

“Ingresos regulares o extraordinarios”: Los ingresos regulares son los que se reciben normalmente (por ejemplo, salario o partida por hogar constituido) y los extraordinarios los que se reciben esporádicamente (por ejemplo, metas).

“En dinero o en especie”: Los más habituales son los ingresos en dinero, pero hay partidas que se otorgan a los empleados en especie, como puede ser el almuerzo en el lugar de trabajo o una canasta con bienes que produce la empresa. La dificultad en estos casos se da para establecer el valor a computar como renta por los mismos.

“Que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma”: Esto quiere decir que no sólo están gravadas las partidas remuneratorias por realizar la actividad personal, sino que se grava también cualquier otra partida que se pague a los empleados por el solo hecho de pertenecer a la empresa. Un ejemplo sería el caso de una empresa que paga una partida adicional al personal cuando la empresa supera determinado monto de utilidades en el año.

El esquema de liquidación para determinar la renta computable, ya sea por rentas provenientes de trabajo dependiente y/o de trabajo independiente sería el siguiente:

- + INGRESOS como independiente sin IVA
- GASTO FICTO: 30% sobre ingresos como independiente sin IVA

RENTA COMPUTABLE como independiente

- + RENTA COMPUTABLE como dependiente

- INCOBRABLES (artículo 29 Decreto 150/007)

RENTA COMPUTABLE

Tal como expresa el artículo 36 del Título 7, una vez obtenida la renta computable se deberán aplicar las tasas progresionales para determinar el IRPF de los ingresos. A tales efectos, la suma de las rentas computables se ingresará en la escala que corresponda, aplicándose a la porción de renta comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

A partir del 2015, las rentas computables originadas en el sueldo anual complementario (aguinaldo) y en la suma para el mejor goce de la licencia (salario vacacional), obligatorias en virtud de disposiciones legales, no se ingresarán a la escala a que refiere el párrafo anterior. El impuesto correspondiente a dichas rentas se determinará a través de la aplicación de una tasa proporcional, que será la que corresponda al tramo superior de la escala aplicable al contribuyente. Más adelante veremos su aplicación a través de un ejemplo.

En el artículo 37 del Título 7 se establecieron tres escalas de rentas diferentes que se deben aplicar dependiendo de cómo se liquide:

- a- por persona física

BPC	Desde \$	Hasta \$	Tasa
0 a 84	-	475.440	0%
84 a 120	475.440	679.200	10%
120 a 180	679.200	1.018.800	15%
180 a 360	1.018.800	2.037.600	24%
360 a 600	2.037.600	3.396.000	25%
600 a 900	3.396.000	5.094.000	27%
900 a 1380	5.094.000	7.810.800	31%
> 1380	7.810.800	-	36%

- b- por Núcleo Familiar cuando cada uno de los integrantes ganan más de 12 Salarios Mínimos Nacionales en el año.

BPC	Desde \$	Hasta \$	Tasa
0 a 168	-	950.880	0%
168 a 180	950.880	1.018.800	15%
180 a 360	1.018.800	2.037.600	24%
360 a 600	2.037.600	3.396.000	25%
600 a 900	3.396.000	5.094.000	27%
900 a 1380	5.094.000	7.810.800	31%
> 1380	7.810.800	-	36%

- c- por Núcleo Familiar cuando al menos uno de los integrantes gana menos de 12 Salarios Mínimos Nacionales en el año.

BPC	Desde \$	Hasta \$	Tasa
0 a 96	-	543.360	0%
96 a 144	543.360	815.040	10%
144 a 180	815.040	1.018.800	15%
180 a 360	1.018.800	2.037.600	24%
360 a 600	2.037.600	3.396.000	25%
600 a 900	3.396.000	5.094.000	27%
900 a 1.380	5.094.000	7.810.800	31%
> 1380	7.810.800	-	36%

Aplicando estas tasas a la renta computable obtenemos el IRPF sobre los ingresos.

Renta computable

x Tasas Progresivas

IRPF sobre los ingresos

Por ejemplo, suponemos un profesional universitario (arquitecto) que trabaja en forma independiente, que facturó para una firma de plaza \$ 650.000 más IVA en el año y a su vez es dependiente de una empresa local, percibiendo una remuneración nominal anual de \$400.000 por concepto de sueldos y de \$ 70.000 por concepto de aguinaldos y salario vacacional.

En primer lugar, aplicaremos las escalas progresionales que corresponda (persona física o núcleo familiar), sin incluir el aguinaldo ni el salario vacacional.

+ Ingresos como independiente	\$650.000	
- Gasto Ficto: 30% sobre ingresos sin IVA	-\$195.000	(\$650.000*0,3)
Renta Computable como independiente	\$455.000	
+ Renta Computable como dependiente	\$400.000	(no incluimos aguinaldo ni salario vacacional)
Renta Computable	\$855.000	

Suponemos que no es casado y por lo tanto tenemos que aplicar a estos ingresos las escalas de Persona Física.

BPC	Desde \$	Hasta \$	Ingresos	Tasa	Impuesto
0 a 84	-	475.440	475.440	0%	-
84 a 120	475.440	679.200	203.760	10%	20.376
120 a 180	679.200	1.018.800	175.800	15%	26.370
180 a 360	1.018.800	2.037.600	-	24%	-
360 a 600	2.037.600	3.396.000	-	25%	-
600 a 900	3.396.000	5.094.000	-	27%	-
900 a 1380	5.094.000	7.810.800	-	31%	-
> 1380	7.810.800	-	-	36%	-
Totales			855.000		46.746

IRPF sobre rentas sin incluir aguinaldo ni salario vacacional: \$ 46.746

En segundo lugar aplicaremos la escala proporcional que corresponda a los ingresos por aguinaldo y salario vacacional.

Aguinaldo y salario vacacional \$ 70.000

Tasa máxima aplicable al contribuyente 15%

IRPF sobre aguinaldo y salario vacacional: \$ 10.500

IRPF sobre total de rentas computables: \$57.246

De esta forma se determina el "IRPF sobre los ingresos" del profesional de nuestro ejemplo, pero éste no es el IRPF que debe pagar el contribuyente ya que en el artículo 38 del Título 7 se enumeran una serie de deducciones (gastos que tienen las personas físicas) que se consideran a la hora de determinar el impuesto, cuantas más deducciones menos IRPF a pagar.

3.- Deducciones admitidas

A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales

Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social.

B) Los aportes al Fondo Nacional de Salud (FONASA), Fondo de Reconversión Laboral, Fondo Sistema Notarial de Salud, Cajas de auxilio o Seguros Convencionales.

C) Prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional.

D) Por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud no amparados por el FONASA, de hijos menores de edad a cargo del contribuyente 20 BPC (*) (\$113.200 para el año 2023) anuales por hijo. La presente deducción se duplica (\$226.400 para el año 2023) en caso de hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela y curatela.

El cómputo de la deducción por parte de los padres es opcional, 100% uno y el otro 0% y viceversa, o 50% cada uno, en caso de no haber acuerdo entre éstos se aplica 50% a cada uno.

() Para ejercicios anteriores a 2023 esta deducción era de 13 BPC.*

E) Montos pagados por cuotas de préstamos hipotecarios (vivienda única y permanente). Para acceder a esta deducción el costo de la vivienda debe ser menor a 1.000.000 UI (*). También se encuentran incluidas las cuotas de promitentes compradores cuyo acreedor original sea BHU o cuotas de cooperativas de viviendas. El monto de la deducción debe ser menor o igual a 36 BPC anuales (\$203.760 para el año 2023).

()Para ejercicios anteriores a 2023 esta deducción era de 794.000 UI.*

El costo de la vivienda en unidades indexadas surgirá de aplicar al valor de adquisición en moneda nacional, el valor de la unidad indexada a la cotización del último día del mes anterior al de la fecha de adquisición. Si a la fecha de adquisición no existiera la unidad indexada, el costo de la vivienda se actualizará por el Índice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha unidad comenzó a tener vigencia.

A su vez serán deducibles bajo las mismas condiciones las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor sea la Agencia Nacional de Vivienda, los fideicomisos que ésta administre, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o el Movimiento para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR).

La deducción prevista precedentemente podrá también ser realizada por los padres, cuando los préstamos hayan sido otorgados a sus hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como a aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social, siempre que los mismos no practiquen la referida deducción y vivan conjuntamente. Idénticas deducción y condiciones serán de aplicación a los tutores y curadores de las referidas personas designadas formalmente.

Para determinar el IRPF sobre las deducciones, se aplica a la suma de los montos vistos anteriormente, la tasa del 14% (*) siempre que los ingresos nominales anuales (sin considerar el sueldo anual complementario ni la suma para el mejor goce de la licencia) sean iguales o inferiores a 180 BPC (\$1.018.800 para el año 2023). En caso de que esto no se cumpla, se aplica la tasa del 8%.

() Para ejercicios comprendidos entre 2017 y 2022, la tasa era del 10%.*

Siguiendo con el ejemplo del arquitecto, suponemos que estuvo aportando a la Caja de Profesionales en Categoría I por \$59.856 (\$4.988*12) al año, por aportes al Fondo de Solidaridad 2 BPC (\$11.320) y su adicional (\$9.433). Además como dependiente hizo aportes jubilatorios por \$ 67.500, aportes al FONASA por \$ 27.000 y al Fondo de Reversión Laboral por \$ 563. Adicionalmente suponemos que tiene un hijo menor a cargo, a quien deduce por el 100%. No cuenta con otras deducciones adicionales.

A) Aportes Jubilatorios Caja Profesional	\$ 59.856
Aportes Jubilatorios BPS/AFAP	\$ 67.500
B) FONASA	\$ 27.000
Fondo de Reversión Laboral	\$ 563
C) Fondo de Solidaridad	\$ 11.320
Adicional	\$ 9.433
D) Menor a cargo	\$ 113.200
Total de deducciones	\$ 288.872
Total de ingresos 650.000 + 400.000 = \$1.050.000 > \$1.018.800 (180 BPC)	
Tasa a aplicar	8%

IRPF sobre deducciones es \$23.110

De esta manera se determina el IRPF anual por Categoría II restando al IRPF sobre los ingresos” el IRPF sobre las deducciones.

IRPF sobre los ingresos
- IRPF sobre las deducciones
IRPF Categoría II

En el ejemplo:

IRPF sobre los ingresos	\$ 57.246
-IRPF sobre las deducciones	-\$ 23.110
IRPF Categoría II	\$ 34.136

Llegamos a determinar así el impuesto anual para una persona física, obtenido esto tenemos que ver cuánto le corresponde pagar en concepto de saldo.

Se debe tener en cuenta que, cuando por diferencia entre el cómputo de las rentas del trabajo - excluidas las partidas de aguinaldo y salario vacacional - y las deducciones correspondientes a

la totalidad de las rentas, no se determine impuesto, la tasa proporcional a aplicar al aguinaldo y salario vacacional, será cero (Art.55 bis del Decreto 148/007).

4.- Crédito fiscal por arrendamientos

A partir del año 2011 los contribuyentes de IRPF Categoría II (trabajo) pueden acceder al crédito fiscal por arrendamientos siempre y cuando hayan generado impuesto en el año, tal como lo indica el artículo 77 bis del Decreto 148/007.

Tienen derecho al mismo, los arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente cuyos contratos hayan sido celebrados por escrito y tengan un plazo igual o mayor a un año, en tanto puedan identificar al arrendador, información que se debe detallar en la Declaración Jurada.

La imputación de este crédito (importe a descontar del IRPF a pagar) se materializa en la declaración jurada del titular del contrato de arrendamiento. En caso de existir co-arrendatarios, la imputación se realizará de común acuerdo, de no existir el mismo se realizará en partes iguales.

El crédito fiscal equivale al 8% (*) del precio del arrendamiento efectivamente pagado.

(*) Para ejercicios anteriores a 2023 el crédito era de 6%.

Cabe aclarar que la imputación establecida se realizará hasta la concurrencia con el impuesto del ejercicio. En caso de surgir un excedente, el mismo no podrá ser imputado a impuestos de futuros ejercicios ni dará derecho a devolución.

5.- Retenciones

5.1.- Retenciones trabajadores dependientes

Se designaron como responsables a:

- Empleadores de afiliados activos al Banco de Previsión Social (responsables sustitutos) art. 62 Dto.148/007
- Empleadores de afiliados activos a otras instituciones previsionales fuera del ámbito del BPS (son responsables sustitutos) art. 67 Dto.148/007

De esta manera la norma obliga a todos los empleadores de trabajadores dependientes a efectuar retenciones cuando corresponda.

También el BPS es responsable sustituto por las partidas pagadas a los trabajadores de la construcción (aguinaldo, salario vacacional, licencia).

La retención se determina por la diferencia entre la aplicación de la escala mensual (escala anual dividido 12) a los ingresos gravados y la tasa que corresponda (14% u 8%) a las deducciones admitidas del mes.

Para realizar el cálculo mensual de las retenciones se deberá excluir el aguinaldo (sueldo anual complementario). Para contrarrestar esto, cuando el total de rentas del mes supera las 10 BPC (\$56.600), la renta mensual computable gravada por aportes personales a la Seguridad Social se debe incrementar en un 6%.

Formulario 3100

Para que los empleadores puedan determinar el IRPF a retener, los empleados deben presentar el **Formulario 3100** "Impuesto a la Renta de las Personas Físicas - Información para cálculo de retenciones de rentas de trabajo dependiente".

El mismo contiene información que llamamos "subjética" a efectos del cálculo de las deducciones sobre:

- ✓ Personas a cargo que se deducen.
- ✓ Aportes jubilatorios a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.
- ✓ Fondo de Solidaridad y adicional.
- ✓ No Aplicación del Mínimo no imponible para el caso de multi-ingreso.

El formulario contiene una línea, donde el empleado puede indicar que no se le aplique el mínimo no imponible (MNI). En caso de seleccionarla, los empleadores comenzarán a retener desde la franja del 10% de la escala de rentas. Esto es debido a que los contribuyentes con más de un empleo y que superen el Mínimo No Imponible sumando todos los ingresos gravados por IRPF Categoría II, deben marcar esta opción a efectos de la correcta determinación del monto a retener (artículo 78 Decreto 148/007).

- ✓ Opción de Núcleo Familiar

El formulario también contiene una línea para realizar la opción de la reducción de la retención en caso de que pueda liquidar el impuesto como núcleo familiar. En este sentido, si alguno de los integrantes del núcleo no hubiera sido contribuyente del IRPF en el año anterior, uno de los dos, exclusivamente y a su elección, podrá solicitar durante el ejercicio la reducción de las retenciones que se efectúen a las rentas que obtenga en relación de dependencia.

La solicitud de reducción de retenciones podrá efectuarse una sola vez en cada ejercicio y solamente podrá revertirse durante el mismo a consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal o unión concubinaria.

A efectos de determinar la retención mensual correspondiente a los contribuyentes que hagan uso de esta opción, los responsables utilizarán el mismo procedimiento que para los restantes contribuyentes, deduciendo a la cifra resultante el 5%.

- ✓ Opción de Exclusión del régimen de retenciones

El art. 64 bis del Dec.148/007 habilita una opción para aquellos contribuyentes cuyas rentas totales del trabajo en relación de dependencia no superen mensualmente el límite que establezca el Poder Ejecutivo. Estos contribuyentes podrán resultar excluidos del régimen de retenciones mensuales y del ajuste anual.

Para hacer efectiva la no retención, deberán presentar ante el empleador el formulario 3100 comunicando el cumplimiento de determinadas condiciones para poder ampararse en este régimen de exclusión de retenciones.

Dichas condiciones están dadas por el art.78 ter del Dec.148/007 y son las siguientes:

- No haber optado por liquidar el tributo del ejercicio como núcleo familiar.
- No haber obtenido en el ejercicio rentas originadas en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, gravadas por IRPF o IRAE.

La referida comunicación podrá efectuarse en cualquier momento del ejercicio y surtirá efecto a partir del mes siguiente al que fue recepcionada por el responsable, salvo que hubiera sido realizada al inicio de la relación laboral, en cuyo caso será a partir de dicho momento.

En caso que se verifiquen modificaciones en su situación, que le impidan mantener la exclusión, el contribuyente deberá revertir la comunicación efectuada, a través de la presentación al responsable de una declaración jurada rectificativa (un nuevo 3100), que surtirá efecto a partir del mes siguiente al que fue recepcionada por el responsable.

Para el año 2023 el tope antes mencionado fue determinado en \$ 56.200 mensuales por el Poder Ejecutivo, es decir que en caso de que un trabajador tenga un sueldo nominal mensual que no supere el mencionado monto, podrá comunicar a su empleador la opción de no retención de forma tal que no se le efectúe retención alguna por concepto de IRPF.

Es importante destacar 2 situaciones respecto de este régimen especial:

- Para determinar el importe de las rentas de trabajo obtenidas en relación de dependencia con este límite mensual, no se deben considerar las partidas correspondientes al sueldo anual complementario (aguinaldo) y a la suma para el mejor goce de la licencia anual (salario vacacional).
- Cuando el importe de las partidas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas supere el límite mensual antes mencionado, el responsable deberá practicar la retención mensual, aún en caso que hubiera recibido la comunicación de exclusión de parte del trabajador.

5.2.- Retenciones trabajadores independientes

En el artículo 73 del Decreto 148/007 se designaron responsables por obligaciones tributarias de terceros, por el impuesto correspondiente a las rentas originadas en servicios fuera de la relación de dependencia que les presten los contribuyentes del IRPF a:

- contribuyentes de IRAE incluidos en Dirección de Grandes Contribuyentes y unidad CEDE de la DGI.
- el Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales y no estatales.

El monto de la retención a efectuar es del 7% a la suma de la cantidad pagada o acreditada, siempre que la facturación mensual del trabajador independiente (excluido el IVA) al responsable supere en el mes las 10.000 UI.

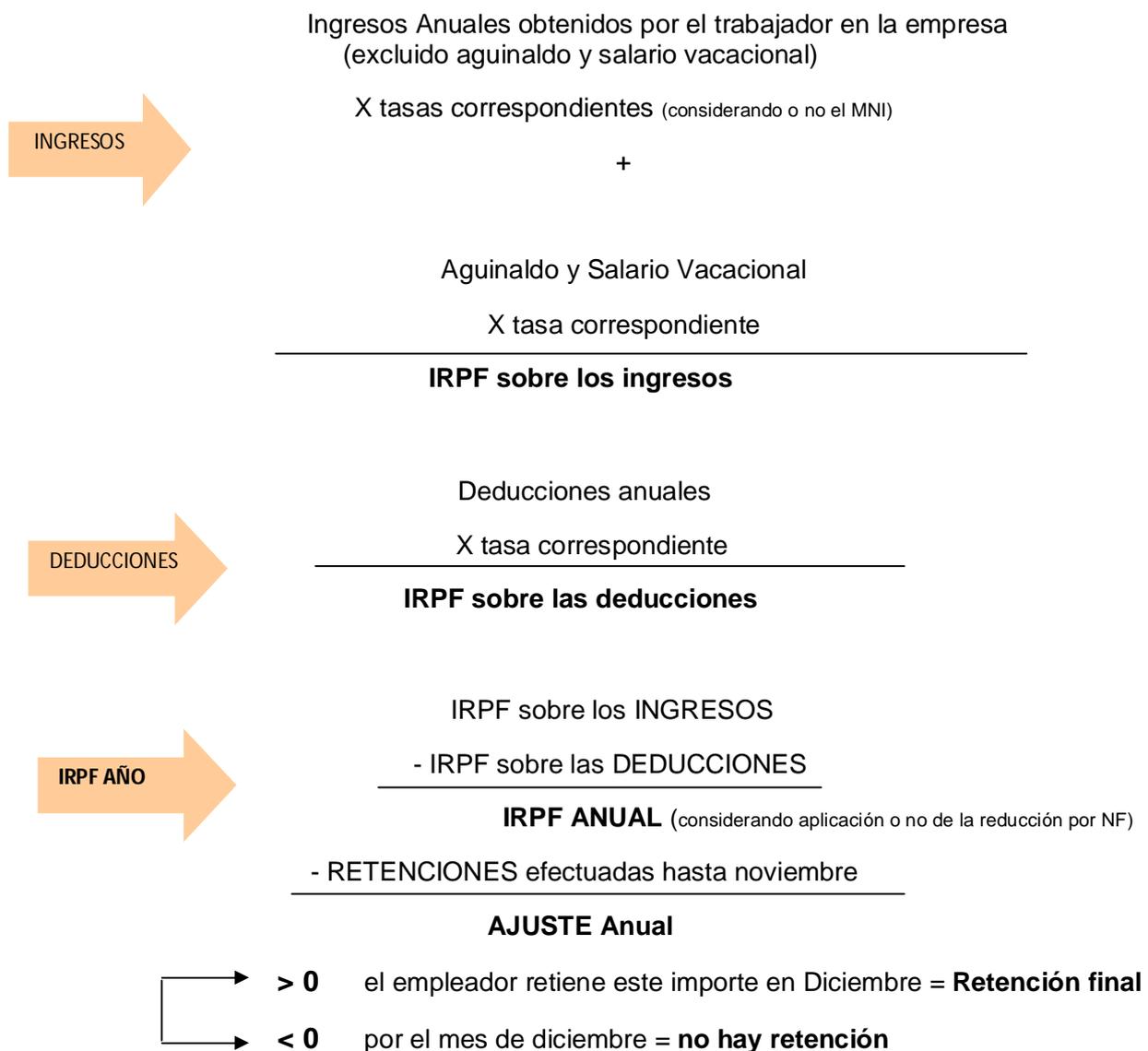
5.3.- Ajuste anual

Los empleadores realizarán la retención de IRPF a cada empleado mes a mes hasta noviembre de cada año.

En el mes de diciembre el cálculo es diferente, cada empleador realiza el ajuste anual (numeral 37 Resolución N° 662/007) para cada empleado. El mismo consiste en determinar el IRPF anual en función a los ingresos y deducciones anuales totales (de enero a diciembre) de cada trabajador, restarle las retenciones que le efectuó hasta noviembre y retener la diferencia resultante, si corresponde.

Vale recordar en este punto que, si bien el contribuyente puede haber optado por el régimen de exclusión de retenciones, si las partidas gravadas por el impuesto en el año, superan el límite anual que fije el Poder Ejecutivo, el responsable sí deberá realizar el ajuste anual. Dicho límite fue fijado para el año 2023 en \$674.400 (\$56.200*12).

El esquema de liquidación sería el siguiente:



6.- Anticipos

El régimen de anticipos del impuesto está establecido en el artículo 77 del Decreto 148/007, donde se dispone que sólo tienen la obligación de anticipar los contribuyentes que obtienen rentas por servicios fuera de la relación de dependencia.

Para esto deben sumar las rentas que obtengan fuera de la relación de dependencia con las obtenidas en relación de dependencia. El anticipo debe realizarse de forma bimestral aplicando las escalas mensuales a cada mes por separado.

En caso que surgiera un excedente (porque las retenciones fueran mayores al IRPF a pagar por ese bimestre) el mismo se deducirá de los anticipos siguientes del mismo ejercicio.

7.- Presentación de Declaración Jurada

En una primera instancia todos los contribuyentes están obligados a presentar Declaración Jurada por los ingresos incluidos en el IRPF Categoría II, pero hay situaciones en que los contribuyentes pueden quedar liberados.

Quienes pueden quedar liberados de presentar Declaración Jurada son los siguientes (artículo 64, 72 y 78 bis y 78ter del Decreto 148/007):

- Quienes obtengan ingresos provenientes de un único empleador (lo que llamamos "monoingreso"), que incluya ingresos por el mes de diciembre (para que se le haya efectuado el ajuste anual) y no hayan optado por la reducción del 5% de la retención por Núcleo Familiar.
- Quienes percibieron en el año ingresos provenientes de un único pagador inferior a 150.000UI (*) por trabajo en relación de dependencia y no optaron por la reducción del 5% de la retención por Núcleo Familiar (independientemente de si fueron objeto de ajuste anual o no).
- Quienes hayan obtenido ingresos en el año de más de un empleador (lo que llamamos "multi-ingreso") y hayan percibido en el año ingresos menores a 150.000UI (*) y no optaron por la reducción del 5% de la retención por Núcleo Familiar, siempre y cuando hayan informado mediante el Formulario 3100 la no aplicación del mínimo no imponible a los empleadores correspondientes.
- Quienes hayan optado por ampararse al régimen de exclusión de retenciones y no hayan superado en el ejercicio los \$674.400(**) de ingresos totales, excluidos aguinaldo y salario vacacional. Dichos contribuyentes no generarán el impuesto por sus rentas del trabajo en relación de dependencia. En caso de que hubieran sido objeto de retención podrán solicitar la devolución de las mismas en los términos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

(*) UI a valores de cierre de ejercicio → 31/12/2023 = 150.000 UI x 5,8737 = \$ 881.055

(**) Valor vigente para el ejercicio 2023

A modo de resumen, el esquema final de liquidación del IRPF Categoría II que se ve reflejado en la declaración jurada sería el siguiente:

TOTAL DE IRPF Categoría II

- Crédito Fiscal por arrendamientos

Subtotal

- Retenciones

- Anticipos

Saldo a pagar/ Crédito

Impuestos de Asistencia a la Seguridad Social (IASS)

- Ley N° 18.314 del 04/07/2008 (actualizada)
- Decreto N° 344/008 (actualizado)
- Resolución DGI N° 1.213/008 (actualizada)

1. Características y naturaleza del impuesto

El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social es un tributo anual de carácter personal y directo, que grava los ingresos de fuente uruguaya correspondientes a jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Seguridad Social y por cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada.

El IASS se liquida anualmente al 31/12 de cada año (artículo 4 Ley 18.314), con excepción de:

- el año en que se jubilan los contribuyentes, en los cuales la liquidación es desde el mes en que empiezan a recibir partidas gravadas por IASS hasta el 31/12 (esta excepción no existe para el IRPF, por más que una persona empiece a trabajar a mitad del año la liquidación del impuesto comienza en enero), o
- en caso de fallecimiento, donde el hecho generador se origina a la fecha de fallecimiento.

2. Aspecto Subjetivo

Vale destacar en este aspecto que:

- se encuentran gravadas tanto las personas físicas residentes como las no residentes.

Lo importante es que las jubilaciones o pensiones hayan sido originadas en aportes a instituciones de previsión social residentes. Es decir que quedan excluidos del impuesto los ingresos por jubilaciones y pensiones originados en aportes a instituciones de previsión social no residentes, aún cuando tales ingresos sean pagados por entidades residentes.

- no se puede liquidar por Núcleo Familiar.
- no se admiten deducciones.

3. Responsables Sustitutos y retenciones

En el artículo 10 del Decreto 344/008 se designaron como Responsables Sustitutos al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja Notarial de Seguridad Social, y cualquier otra entidad residente en la República, pública o privada, por el impuesto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza que paguen a contribuyentes de este impuesto.

De esta manera entonces, las entidades que abonen partidas gravadas por IASS fueron designadas como responsables sustitutos y deberán calcular la retención mensual y también serán quienes a fin de año deban realizar para cada contribuyente el ajuste anual correspondiente (artículos 10, 11 y 12 Decreto 344/008).

La escala a aplicar sobre los ingresos anuales según establece el artículo 7 del Decreto 344/008 es la siguiente:

BPC	Desde \$	Hasta \$	Tasa
0 a 108	-	611.280	0%
108 a 180	611.280	1.018.800	10%
180 a 600	1.018.800	3.396.000	24%
> 600	3.396.000	-	30%

A efectos del cálculo de la retención mensual la misma se mensualiza, siendo la siguiente:

BPC	Desde \$	Hasta \$	Tasa
0 a 9	-	50.940	0%
9 a 15	50.940	84.900	10%
15 a 50	84.900	283.000	24%
> 50	283.000	-	30%

(A partir del 1º de enero de 2024 la tasa del 10% se reduce al 8%).

El impuesto se determina computando el total de los ingresos gravados a la escala de rentas, por la porción que corresponde a cada una. A diferencia del IRPF Categoría II, lo calculado de esta forma es el impuesto que debe pagar el contribuyente, dado que para el IASS no se admiten deducciones y por lo tanto no hay "IASS sobre deducciones" para restar al "IASS sobre los ingresos".

4. Declaración Jurada

En caso que los contribuyentes reciban un único ingreso (monoingreso) gravado por IASS, y hayan obtenido ingresos en diciembre, no están obligados a presentar Declaración Jurada dado que el Responsable Sustituto realiza el ajuste anual.

Cuando las jubilaciones y/o pensiones son pagadas por dos o más organismos (multi-ingreso), y la suma de todas ellas superan el Mínimo No Imponible (MNI), el contribuyente deberá seleccionar la entidad pagadora en donde deberá presentar el **Formulario 3800** "Impuesto de

Asistencia a la Seguridad Social – Información para el cálculo de retenciones”, a efectos de que no le apliquen el Mínimo No Imponible en el cálculo de la retención.

Anualmente el contribuyente deberá presentar declaración jurada siempre que sus ingresos no hayan sido objeto del ajuste anual o en caso de tener más de un ingreso en el ejercicio y los mismos superen las 150.000 UI (*).

(*) UI a valores de cierre de ejercicio → 31/12/2023 = 150.000 UI x 5,8737 = **\$ 881.055**

5. Crédito fiscal por arrendamientos

Al igual que los contribuyentes de IRPF Categoría II (con los mismos criterios y condiciones), aquellos contribuyentes del IASS que hayan generado impuesto en el año, tienen derecho al cómputo del crédito fiscal por arrendamientos.

El esquema de liquidación anual en la declaración jurada sería el siguiente:

Ingresos Anuales (pensiones, jubilaciones o similares)
X tasas correspondientes
<hr/>
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">IASS anual</div>
- Crédito Fiscal por arrendamientos
<hr/>
Subtotal
- Retenciones
<hr/>
Saldo a pagar/ Crédito

Cabe aclarar que la imputación del crédito fiscal por arrendamientos se realizará hasta la concurrencia con el impuesto del ejercicio. En caso de surgir un excedente, el mismo no podrá ser imputado a impuestos de futuros ejercicios ni dará derecho a devolución.

Debemos tener en cuenta que en caso de ser contribuyente de IRPF y de IASS, el crédito fiscal por arrendamiento en primer término debe ser imputado al IRPF y luego al IASS de corresponder.

Los valores considerados en el presente documento son para el ejercicio 2023.